



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00417-00.  
Accionante: Efrén Triana Blanco  
Accionada: Bancolombia S.A.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Efrén Triana Blanco interpuso contra Bancolombia S.A., trámite en el que se vinculó a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del pueblo.

## **I. Antecedentes**

### a. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el grupo financiero convocado, al no darle una respuesta oportuna y de fondo a la petición que dice haber presentado el 6 de abril de 2020.

Pretende, en consecuencia, que se ordene al banco accionado atender la mencionada solicitud y proceder al desembolso de la indemnización a la que presuntamente tiene derecho como consecuencia de la sentencia proferida en su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Solicitó además compulsar copias ante la autoridad competente para que se investigue al grupo Bancolombia por los delitos en los que pudo incurrir con su actuar omisivo.

### b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató el actor que hace parte de las cinco mil doscientas sesenta y cuatro (5.264) personas víctimas del conflicto interno armado en el país, que interpusieron una demanda contra el Estado Colombiano ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2014, a la cual le fue asignado el número de radicación C.I.D.H. P-1255 – 14.

Afirmó que dicha autoridad internacional profirió fallo en el asunto a finales del año 2019, en el que condenó al Estado Colombiano a pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas a la acción. Precisó que luego de haber sido notificada la sentencia, el Gobierno Nacional dispuso para el efecto de 4.32 billones de pesos, cuyo pago se realizaría a través del Bancolombia, entidad que hasta la fecha no ha efectuado el desembolso correspondiente.

Por lo anterior, el 6 de abril de 2020, Jaime Trujillo C., representante legal de ADEDI –ASOCIACION DESPLAZADOS PRO-DEMANDA INTERNACIONAL-, solicitó al Grupo Bancolombia que indicara la fecha exacta en la que realizaría el pago de la indemnización e indicara el procedimiento que sería utilizado para la liberación de los recursos.

El 4 de mayo de 2020 la entidad bancaria dio respuesta a la solicitud, informando que no era posible suministrar la información reclamada, debido a que se encuentra bajo reserva bancaria y no se cumplían los requisitos para acceder a la misma; manifestación que, a juicio del petente, viola no solo su derecho fundamental de petición sino el de debido proceso, pues el banco tiene la obligación de entregarle una respuesta de fondo máxime si ostenta la condición de víctima del conflicto armado.

### c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del banco accionado

para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además de ordenarse la vinculación de las entidades pertinentes.

ii. Bancolombia S.A., solicitó no acceder a la presente solicitud de amparo, por cuanto sus actuaciones no han generado violaciones ni amenazas a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Aunado a que la acción resulta improcedente, ya que a su parecer no existe legitimación en la causa por activa, en tanto el actor no demostró de qué manera se están vulnerando sus garantías superiores, como tampoco acreditó haber sido quien presentó la petición cuya respuesta hoy reclama. Sumado a que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues las pretensiones del actor pueden tramitarse por otros medios judiciales.

Añadió que el mismo escrito de tutela, con idénticos hechos y pretensiones fue presentado por (i) Bensair Pette cuyo conocimiento asumió el juzgado 4º de pequeñas causas y competencia Múltiple de Neiva, radicado 2020-00283. (ii) Por Jaime Trujillo Castro en conocimiento del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Rad 20200026801. (iii) Por Oliverio Sabogal Torres, en conocimiento del Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Radicación 2020-0293. (iv) Por Agustín Quintero García, en conocimiento del Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá Radicado 2020 – 00293 y (v) por Aida Aranzalez, en conocimiento del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, Radicado No 2020-240, entre otras.

iii. La Presidencia de la República señaló que no ejerce tutela alguna sobre las entidades financieras enlistadas en el estatuto orgánico del sistema financiero y tampoco es responsable de la inspección, vigilancia y control de las entidades financieras, facultad asignada a la Superintendencia Financiera de Colombia y por ende, no es la llamada a satisfacer las pretensiones de esta demanda.

Agregó que con idéntica finalidad pero abogando por la petición que otra agremiación elevó ante el banco aquí accionado,

el señor Segundo Fuentes Gómez adelantó acción de tutela radicada 2020-00187 que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias, la petición en ese caso la elevó el señor José Alfredo Montenegro, como directivo o representante de “Medios de comunicación social especializados” y recibió idéntica respuesta, con la particularidad que también radicó la misma solicitud a otras autoridades, entre ellas la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto, acción que fue fallada negando las pretensiones el 4 de junio de 2020.

iv. La Procuraduría General de la Nación indicó que no tiene injerencia de ningún tipo en la situación fáctica expuesta en la acción de tutela, ya que es un escenario en el que únicamente debe intervenir la Unidad de Víctimas y el banco accionado, la primera por ser la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado, y el segundo porque según lo expuesto por el actor, es a quien el Estado consignó el dinero y el encargado de dar respuesta a la petición del accionante, por lo que adujo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio Público.

## **II. Consideraciones**

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Ahora bien, frente a la legitimidad para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del decreto 2591 de 1999, estableció:

---

<sup>1</sup> Arts. 86 C.P., 6º del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 306 de 1992.

*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Quiere decir lo anterior, que en aquellos casos en que se presente la vulneración de un derecho de raigambre constitucional, la protección debe solicitarse a favor de quien sea realmente afectado, con independencia que la solicitud de tutela se eleve por aquel o por intermedio de un tercero, último caso, en el que el memorialista deberá explicar las razones por las cuales el beneficiario de la eventual protección está imposibilitado para ejercer directamente su defensa.

1.1. Ahora bien, en relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la Sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y se advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Así mismo, dicha Corporación ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”<sup>2</sup>. (Subrayado del Juzgado).*

2. Pues bien, en línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de inmediato se observa la improsperidad del amparo reclamado, pues, de un lado, no se advierte que el aquí accionante hubiese radicado petición ante la entidad accionada, y de otro, de darse por cierta su presentación en favor del tutelante, no es posible estimar que la respuesta dada por el ente bancario incumpla los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para tener por satisfecha tal garantía constitucional.

Frente a lo primero, ha de tenerse en cuenta que el escrito contentivo de la petición fue radicado por Jaime Trujillo C., quien afirmó ser el representante legal de ADEDI –ASOCIACION DESPLAZADOS PRO-DEMANDA INTERNACIONAL, empero, el aquí accionante Efrén Triana Blanco no demostró ser integrante de dicha organización, tampoco acreditó su existencia y mucho menos allegó documento que permita concluir que le otorgó poder a Trujillo C. para que en su nombre presentara la petición que hoy estima insatisfecha.

Al respecto, téngase en cuenta que en el auto a través del cual se avocó conocimiento del presente asunto, emitido el 11 de junio de los cursantes, el despacho requirió al actor para que acreditara: a) “[S]u vinculación con la Asociación Desplazados Pro-Demanda Internacional “ADEDI”; b) allega “[C]opia del certificado de existencia y representación legal de la mencionada asociación” y C) “Copia del poder otorgado a Jaime Trujillo como presidente y representante legal de dicha asociación, para presentar en su nombre la petición ante Bancolombia el 6 de abril de 2020”.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Dicho requerimiento le fue informado no solo mediante comunicación electrónica remitida el 11 de junio de los cursantes [Folio 37], cuya recepción fue emitido en la misma fecha [Folio 39]; sino además a través conversación telefónica sostenida en igual tiempo, según reporta el informe secretarial visto a folio 60 de la encuadernación electrónica. A pesar de lo anterior, en la oportunidad concedida y hasta la fecha de emisión de la presente decisión, no se obtuvo comunicación por parte del actor.

Lo anterior, entonces, permite concluir la falta de legitimación del actor para alegar la vulneración del derecho de petición, pues téngase en cuenta que al no ser aquel quien radicó la petición, no podría afirmarse la vulneración de la referida garantía constitucional.

A la par de lo anterior, y con el fin de abordar el segundo argumento en que se funda la negativa de la presente solicitud, ha de tenerse en cuenta que la entidad bancaria, en la comunicación emitida con ocasión de la solicitud radicada por el Señor Jaime Trujillo, fue claro en indicar que la información solicitada estaba sometida a reserva legal, de tal manera que solamente el titular de la misma podría solicitarla.

De manera expresa le indicó:

*“[L]a solicitud deb[ía] ser allegada por el respectivo beneficiario de dicho pago, donde se indique quien (sic) es el pagador y su respectivo NIT para realizar las verificaciones en [su] sistema.”*

Así las cosas, sin que se demostrara por parte del aquí accionante que aquel elevó una nueva solicitud en tales términos, no es posible establecer vulneración de la garantía fundamental reclamada, pues insistase, la presentada por el señor Trujillo fue debidamente respondida con el pronunciamiento al que acaba de hacerse alusión.

Por último, es importante acotar que, a pesar de lo indicado por la accionada y entidades vinculadas, no es posible aplicar las reglas establecidas en el decreto 1834 de 2015, toda vez que no existe claridad frente a cuál fue el primer despacho judicial que conoció las acciones constitucionales que generó la petición radicada por el señor Trujillo.

3. Visto de ese modo el asunto, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a negar la protección reclamada.

### III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**